

ACUERDO MINISTERIAL NO. 081

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria*”;
- Que,** el literal c) y j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que son atribuciones y competencias de la Agencia, las siguientes: “*c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales*” y “*j) Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que importan animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los procedimientos y requisitos sanitarios que determine la Agencia, de conformidad con esta Ley y su reglamento.*

Para el establecimiento de requisitos zoonosanitarios en el caso de importaciones desde un nuevo lugar de origen, nueva mercancía o cuando haya variado la condición sanitaria del país, zona o sitio de los cuales provengan los animales y mercancías pecuarias, la Agencia determinará los requisitos sanitarios y de ser el caso realizará un análisis de riesgo y evaluación en el lugar de origen por parte de inspectores zoonosanitarios nacionales debidamente comisionados”;

Que, la Disposición Derogatoria Séptima de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: *“Deroga las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.”*

Que, el artículo 319 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“Toda empresa extranjera interesada en exportar animales y/o mercancías pecuarias a Ecuador, debe cumplir con el procedimiento para obtener el registro respectivo”;*

Que, el artículo 323 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“Los requisitos zoonosanitarios de importación de animales y mercancías pecuarias, se establecerán con base en información técnica, científica, recomendaciones internacionales o análisis de riesgo bajo el siguiente proceso: 1. Categorización del riesgo de los animales y/o la mercancía pecuaria a importar; 2. Establecimiento de protocolo zoonosanitario para los animales y/o la mercancía pecuaria a importar; 3. Remisión del protocolo zoonosanitario a la autoridad competente del país exportador para su homologación; y, 4. Aprobación de requisitos zoonosanitarios de importación por parte de la Agencia, dependiendo de la especie animal o mercancía pecuaria a importar”;*

Que, el artículo 327 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“Se prohíbe la importación de animales y mercancías pecuarias de países que presenten enfermedades exóticas y/o que no hayan obtenido un resultado favorable en la evaluación de riesgo llevada a cabo por la Agencia”;*

Que, el ítem 1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de Julio del 2018, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Agricultura y Ganadería, establece: *“(k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 021 de 22 de enero de 2001 y publicado en el Registro Oficial No. 257 de 01 de febrero de 2001, se dispone: *“Suspender temporalmente, la expedición de permisos zoonosanitarios para la importación de bovinos, ovinos y caprinos vivos, semen, embriones, productos y subproductos cárnicos, alimentos concentrados incluyendo harina de hueso y de carne y de aquellas que*

contengan proteínas de mamíferos destinadas a la alimentación animal, así como leche y derivados lácteos, procedentes de: Francia, República de Irlanda, Portugal, Suiza, Reino Unido (Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Jersey y Guernsey, Isla de Man), Dinamarca, Italia, Alemania, Omán, Bélgica, Holanda, Liechtenstein, Luxemburgo, España, Irlanda, Países Bajos.”

Que, mediante oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DE-2020-000880-OF de 01 de julio de 2020, mediante el cual, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, remitió el Informe técnico de 30 de junio de 2020, en el cual, en su parte pertinente, indica: *“CONCLUSIONES: Con base en los artículos artículo 3 literal a) y c); artículo 13 literal c) y j) y artículo 51, así como también en lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en sus artículos: 319, 323 y 327, el acuerdo Ministerial 021 y su reforma planteada en el registro oficial Año II - Quito, miércoles 25 de Julio del 2001 - N° 376, debe ser derogada, aplicando para ello lo dispuesto en la ‘Séptima Disposición Derogatoria’ de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria. Los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, ofrece un marco normativo adecuado para la ejecución de las actividades técnicas en cuanto los procedimientos de análisis de riesgo y establecimiento de requisitos de importación, que garanticen un comercio seguro. En caso de la existencia de una enfermedad exótica en un país que tenga el interés de exportar mercancías pecuarias al Ecuador, se debe tener claro que ‘Se prohíbe la importación de animales y mercancías pecuarias de países que presenten enfermedades exóticas y/o que no hayan obtenido un resultado favorable en la evaluación de riesgo llevada a cabo por la Agencia’, por lo cual no se procederá al establecimiento de los requisitos de importación y por ende la importación no podrá efectuarse.”* En dicho informe, en su parte pertinente, recomienda: *“Se comuniqué a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, se realice el informe pertinente para solicitar ante el COMEX - Comité de Comercio Exterior- se realice la disposición requerida para que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador – SENAE, elimine esta restricción que figura en las prohibiciones del arancel, petición que se realiza debido a que la mencionada subsecretaría figura como delegados oficiales del Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería – MAG ante el COMEX”.*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 021 de 22 de enero de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 01 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 2.- Se dispone al Titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, como delegado del Titular de esta Cartera de Estado, realizar los trámites correspondientes ante el Comité de Comercio Exterior – COMEX, con la finalidad de que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador – SENAE, realice el procedimiento correspondiente para el levantamiento de la

restricción que figura en las prohibiciones del arancel de importaciones de animales, conforme a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a

28 JUL. 2020



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER ENRIQUE
LAZO GUERRERO**



Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

